

INFORME N° 218-2006-AGN/OGAJ

A : *Lic. Teresa Carrasco Cavero*
Jefa Institucional

DE : *Dr. Lizardo Pasquel Cobos*
Director General de la OGAJ-AGN

ASUNTO : *Consulta presentada por el Archivo Regional de Pasco*

REFERENCIA : *Memorándum N° 175-2006-AGN/OTA*

FECHA : *Lima, 10 de julio de 2006*

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al asunto del documento de la referencia, acerca del cual esta Asesoría se permite emitir la siguiente opinión legal:

Tal como lo señala la Oficina de Planificación y Presupuesto, en el Informe N° 68-2006-AGN/OTA-OPP, el Texto Único de Procedimientos Administrativos solamente es aplicable en el Archivo General de la Nación.



Las inafectaciones o exoneraciones al pago de los tributos se fijan por Ley, de esta manera, diversas instituciones del Sector Público Nacional, recogen tales beneficios en su Ley Orgánica, Ley de Creación, alguna ley especial e incluso la Constitución Política.

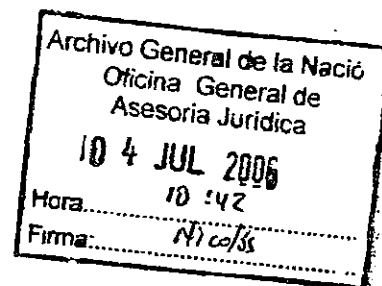
En el caso de las comunidades campesinas, La Ley N° 24656, en su artículo 28°, dispone que estas se encuentran inafectas de todo impuesto que grave la propiedad o tenencia de la tierra. Asimismo, también las exonera del pago de los derechos por concepto de inscripción que cobren los Registros Públicos, y del pago de todo derecho relacionado a la inscripción, exigido por los Registros Públicos o cualquier órgano del Sector Público Nacional.

Corresponde al Gobierno Regional de Pasco establecer el importe de los derechos a cobrar por los procedimientos y servicios que brinda el Archivo Regional de Pasco y determinar, de ser el caso, el sentido de las exoneraciones e inafectaciones concedidas.

Atentamente.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
Oficina General de Asesoría Jurídica
[Signature]
DR. LIZARDO PASQUEL COBOS
Director General



MEMORANDUM N° 175 -2006-AGN/OTA

A : DR. LIZARDO PASQUEL COBOS
Director de la Oficina General de Asesoría
Jurídica

DE : Eco. GUIDO PELÁEZ HIDALGO
Director General de la Oficina Técnica
Administrativa

ASUNTO : Consulta sobre el TUPA del Archivo Regional de
Pasco

REF. : Informe N° 68-2006-AGN/OTA-OPP

FECHA : Lima, 03 de Julio de 2006

Por medio del presente, solicito a Usted emitir su
opinión legal acerca de la consulta del Archivo Regional de Pasco sobre el TUPA,
de acuerdo al documento de la referencia.

Atentamente
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
Oficina Técnica Administrativa


Econ. Guido Peláez Hidalgo
Director General

AGN/OTA
GPH-mfh

INFORME N° 68 -2006-AGN/OTA-OPP

4

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION	
Oficina Técnica Administrativa	
23 JUN 2006	
N° 3619	Hora 10:32
Firma	

AL : Señor Economista
GUIDO PELAEZ HIDALGO
Director General
Oficina Técnica Administrativa

DE : Señor
JORGE MENDOZA ROJAS
Director (e)
Oficina de Planificación y Presupuesto

ASUNTO : Consulta sobre el TUPA del Archivo Regional de Pasco

REF. : Oficio N° 167-2006-GRP-DRAP ?

FECHA : Lima, 23 de junio del 2006

Me dirijo a usted para comunicarle acerca de la consulta que hace el Director del Archivo Regional de Pasco sobre el TUPA aprobado del Archivo General de la Nación lo siguiente:

1. El Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA - del Archivo General de la Nación aprobado con Decreto Supremo N° 009-2006-JUS el 7 de abril del 2006, es de aplicación única y exclusiva de esta institución.
2. Cada archivo regional tiene que aprobar el suyo a través del Gobierno Regional y aprobada por la norma de máximo nivel de la autoridad regional.
3. Para el Archivo General de la Nación ninguna institución esta exonerada del pago por los procedimientos y servicios que se brinda a la ciudadanía, todos están afectos al pago de acuerdo a los aranceles establecidos y aprobados en el TUPA.
4. Con respecto al TUPA aprobado en abril último, este no ha sufrido modificación alguna y continua vigente tal y conforme ha sido publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de abril del 2006.
5. Las comunidades campesinas como cualquier otra institución tienen que pagar el arancel que se fija en el TUPA.

Lo que informo a usted para que se sirva ordenar lo conveniente.

Atentamente.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
Oficina de Planificación y Presupuesto
[Firma]
JORGE E. MENDOZA ROJAS
DIRECTOR (E)

OFICINA TECNICA ADMINISTRATIVA
PASE: *[Firma]*
PARA: *[Firma]*
FECHA: *[Firma]* HORA: *[Firma]*

[Firma] 230606

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

5

HOJA DE ENVIO DE TRAMITE GENERAL

Nº DE FOLIOS: 04

REGISTRO Nº 602723

INTERESADO: Archivo Regional de Paso

ASUNTO: Consulta respecto a TUPA

C. PASE A : (1)	PARA : (2)	FECHA	REMITIDO POR : (3)
OTA	6	26/11/84	[Signature]

CLAVE (motivo del pase)

C-2

- | | | |
|--------------------|---------------------------|---------------------------|
| 1. Aprobación | 6. Por correspondencia | 11. Archivar |
| 2. Atención | 7. Para conversar | 12. Acción inmediata |
| 3. Su conocimiento | 8. Acompañar antecedentes | 13. Preparar contestación |
| 4. Opinión | 9. Según solicitado | 14. Proyecto resolución |
| 5. Informar | 10. Tomar nota y devolver | 15. Ver observaciones |

OBSERVACIONES :

(1) USE SIGLAS

(2) USE CLAVE

(3) USE REMITENTE

" AÑO DE LA CONSOLIDACION DEMOCRATICA "

Cerro de Pasco, Junio 22 del 2006.

OfNo. 177 2006-GRP-DRAP

Señora.

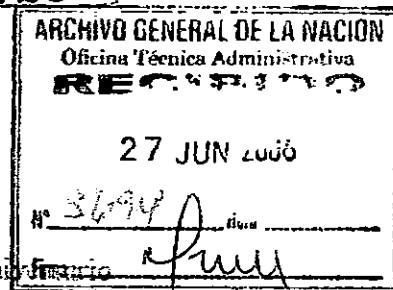
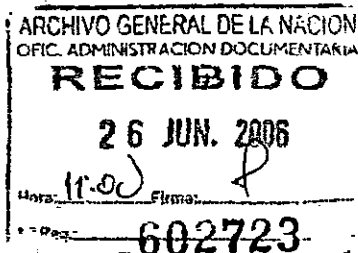
Lic. Teresa Carrasco Cervero.
JEFA DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

Lima

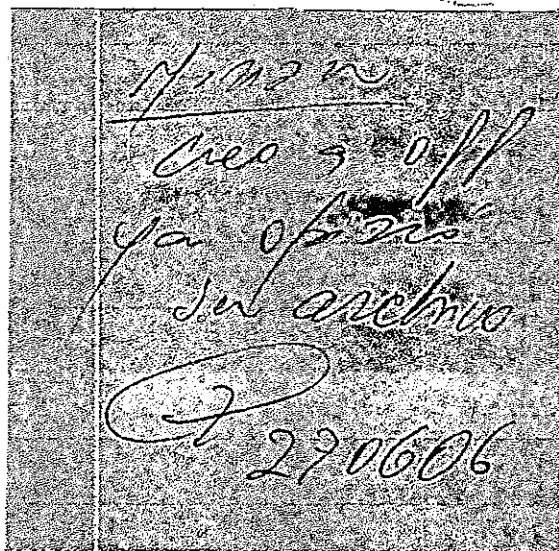
Asunto. Consulta respecto al TUPA.

Me dirijo a su Despacho para saludarla y Felicitar por el Aniversario de la Escuela Nacional de Archiveros del Perú.
Aprovecho de esta oportunidad para consultar lo siguiente:
Según el art. 28 de la Ley de Comunidades Campesinas, están exoneradas del pago - por su atención, excepto el pago de búsqueda del expediente.
Creo Lic. si son más de 200 páginas el exp. deben pagar aún no el total sino una parte por que las Direcciones de Archivos no contamos con mucho presupuesto, razón que le estimaré me comunique por escrito

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL DE PASCO
DIRECCION DE ARCHIVO REGIONAL
PASCO
PROF. RAUL PEREZ CH...
DIRECTOR REGIONAL



OFICINA TECNICA ADMINISTRATIVA
PASE: _____
PARA: _____
FECHA: _____ HORA: _____

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

INSTITUCIONES EXONERADAS DE PAGO DE ARANCEL

1.-		
	SOCIEDAD DE BENEFIC. PUBLICA	Art. 32 Decreto Legislativo N° 356
2.-		
	COMUNIDADES CAMPESINAS	Art.28° Ley N° 24656
3.-		
	PETT. MINISTERIO DE AGRICULTURA	Art.4° Ley N° 27161
4.-		
	PROCURADURIA PÚBLICA	Art.47° Constitución Política
		Art.36° Decreto Ley N° 17537
5.-		
	PODER JUDICIAL	Art.139° Inc.16) Constitución Política
6.-		
	POLICIA NACIONAL DEL PERU	Art. 166° Constitución Política concordante con el Art.139° Inc.16)
7.-		
	MINISTERIO PUBLICO	Art.158° literal 4) Constitución Política
8.-		
	MINISTERIO DE TRABAJO	Art.5° inc.b). 2° párrafo D.S.073-96-EF Art.1° RGG-190-96-ONP/GG 2° párrafo.
9.-		
	DEFENSORIA DEL PUEBLO	Art. N° 161° Constitución Política Art. N° 16° L.O.D. P. Art.26° Ley N° 26520
10.-		
	ENTIDADES FINANCIERAS EN LIQUIDACION	Art. 114° Ley N°26702- Banca y Seguros.
11.-	COFOPRI	Art. 35° Dec.Leg. 806

Lima, 13 de Mayo 2005

LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPELINAS

LEY No. 24656

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.— Declárase de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas.

En consecuencia, el Estado:

- a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas;
- b) Respeta y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autoctono;
- c) Promueve la organización y funcionamiento de las empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas libremente constituidas por la Comunidad; y,

d) Respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad. Propicia el desarrollo de su identidad cultural.

Artículo 2o.— Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad.

Artículo 3o.— Las Comunidades Campesinas en el desarrollo de su vida institucional se rigen por los principios siguientes:

- a) Igualdad de derechos y obligaciones de los comuneros;
- b) Defensa de los intereses comunes;
- c) Participación plena en la vida comunal;
- d) Solidaridad, reciprocidad y ayuda mutua entre todos sus miembros; y,
- e) La defensa del equilibrio ecológico, la preservación y el uso racional de los recursos naturales.

TITULO II

FUNCIONES

Artículo 4o.— Las Comunidades Campesinas son competentes para:

- a) Formular y ejecutar sus planes de desarrollo integral: agropecuario, artesanal e industrial, promoviendo la participación de los comuneros;
- b) Regular el acceso al uso de la tierra y otros recursos por parte de sus miembros;
- c) Levantar el catastro comunal y delimitar las áreas de los centros poblados y los destinados a uso agrícola, ganadero, forestal, de protección y otros;
- d) Promover la forestación y reforestación en tierras de aptitud forestal;
- e) Organizar el régimen de trabajo de sus miembros para actividades comunales y familiares que contribuyan al mejor aprovechamiento de su patrimonio;
- f) Centralizar y concertar con organismos públicos y privados, los servicios de apoyo a la producción y otros, que requieran sus miembros;
- g) Constituir empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas;
- h) Promover, coordinar y apoyar el desarrollo de actividades y festividades cívicas, culturales, religiosas, sociales y otras que respondan a valores, usos, costumbres y tradiciones que les son propias e,
- i) Las demás que señale el Estatuto de la Comunidad.

TITULO III

DE LOS COMUNEROS

Artículo 5o.— Son comuneros los nacidos en la Comunidad, los hijos de comuneros y las per-

sonas integradas a la comunidad.

Para ser "comunero calificado" se requieren los siguientes requisitos:

- a) Ser comunero mayor de edad o tener capacidad civil;
- b) Tener residencia estable no menor de cinco años en la Comunidad;
- c) No pertenecer a otra Comunidad;
- d) Estar inscrito en el Padrón Comunal; y,
- e) Los demás que establezca el Estatuto de la Comunidad.

Se considera comunero integrado:

- a) Al varón o mujer que conforme pareja estable con un miembro de la comunidad; y,
- b) Al varón o mujer, mayor de edad, que solicite ser admitido y sea aceptado por la comunidad. En ambos casos, si se trata de un miembro de otra Comunidad, deberá renunciar previamente a ésta.

Artículo 6o.— Todos los comuneros tienen derecho a hacer uso de los bienes y servicios de la Comunidad en la forma que establezca su Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General. Los comuneros calificados tienen además, el derecho a elegir y ser elegidos para cargos propios de la comunidad y a participar con voz y voto en las Asambleas Generales.

Son obligaciones de los comuneros cumplir con las normas establecidas en la presente ley y en el Estatuto de la Comunidad, desempeñando los cargos y comisiones que se les encomiende y acatar los acuerdos de sus órganos de gobierno.

TITULO IV

DEL TERRITORIO COMUNAL

Artículo 7o.— Las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables. Por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad, y deberá pagarse el precio en dinero por adelantado.

El territorio comunal puede ser expropiado por causa de necesidad y utilidad públicas, previo pago del justiprecio en dinero. Cuando el Estado expropie tierras de la Comunidad Campesina con fines de irrigación, la adjudicación de las tierras irrigadas se hará preferentemente y en igualdad de condiciones a los miembros de dicha Comunidad.

Artículo 8o.— Las Comunidades Campesinas pueden ceder el uso de sus tierras a favor de sus unidades de producción empresarial, manteniendo la integridad territorial comunal.

Artículo 9o.— Las Comunidades Campesinas que carezcan de tierras o las tengan en cantidad insuficiente, tienen prioridad para la adjudicación de las tierras colindantes que han revertido al dominio del Estado por abandono.

Artículo 10o.— Las Comunidades Campesinas tienen preferencia para adquirir las tierras colindantes en caso de venta o dación en pago. El propietario que desee transferirlas, deberá ofrecerlas previamente a la Comunidad, mediante aviso notarial, la que tendrá un plazo de sesen-

ta días para ejercer su derecho. Si no se diera dicho aviso, la Comunidad tendrá derecho de retracto con preferencia a los demás casos que señala el Artículo 1599o. del Código Civil.

CAPITULO I

REGIMEN DE TENENCIA Y USO DE LA TIERRA

Artículo 11o.—Está prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la Comunidad. Cada Comunidad lleva un padrón de uso de tierras donde se registran las parcelas familiares y sus usuarios.

Cada Comunidad Campesina determina el régimen de uso de sus tierras, en forma comunal, familiar o mixta.

Artículo 12o.— Las parcelas familiares deben ser trabajadas directamente por comuneros calificados, en extensiones que no superen a las fijadas por la Asamblea General de cada Comunidad Campesina, de acuerdo a su disponibilidad de tierras y dentro del plazo que señala el Reglamento.

Artículo 13o.— Cuando se trate de tierras de pastos naturales, la Asamblea General de la Comunidad determina la cantidad máxima de ganado de propiedad de cada comunero calificado que puede pastar en ellas, así como la destinada al establecimiento de unidades de producción comunal.

Artículo 14o.— La extinción de la posesión familiar será declarada con el voto favorable de los dos tercios de los miembros calificados de la Asamblea General de la Comunidad, la que tomará posesión de la parcela.

La Comunidad recupera la posesión de las parcelas abandonadas o no explotadas en forma directa por los comuneros, así como las que exceden a la extensión fijada por la Asamblea General previo pago de las mejoras necesarias hechas en ellas.

Artículo 15o.— La explotación de las concesiones mineras que se les otorgue a las Comunidades Campesinas, así como las actividades que realicen para el aprovechamiento de los recursos naturales, bosques, agua y otras que se encuentran en el terreno de su propiedad, en armonía con las leyes y reglamentos que norman la materia, tendrán prioridad en el apoyo y protección del Estado. En caso de que la Comunidad Campesina no esté en condiciones de explotar directamente cualesquiera de estos recursos, en la forma a que se refiere el acápite anterior, podrá constituir empresas con terceros, en las que su participación estará de acuerdo con el volumen de la producción, el uso de los recursos o de cualquier otra forma consensual que guarde justa proporción con sus aportes.

TITULO V

REGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 16o.— Son órganos de gobierno de la Comunidad Campesina:

- a) La Asamblea General;
- b) La Directiva Comunal; y
- c) Los Comités Especializados por actividad y Anexo.

CAPITULO I

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 17o.— La Asamblea General es el órgano supremo de la Comunidad. Sus directivos y representantes comunales son elegidos periódicamente mediante voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio, de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que establece el Estatuto de cada Comunidad.

Artículo 18o.— Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Aprobar, reformar e interpretar el Estatuto de la Comunidad;

b) Elegir y remover por causales previstas como falta grave en el Estatuto de la Comunidad, a los miembros de la Directiva Comunal y de los Comités Especializados con representación proporcional de las minorías, y a los delegados de la Comunidad ante la Asamblea Regional que le corresponda, con representación minoritaria;

c) Solicitar la adjudicación de tierras conforme a la legislación vigente sobre la materia, así como a autorizar las adquisiciones de tierras a título oneroso y las transacciones y conciliaciones sobre tierras que pretenda la Comunidad.

d) Declarar la extinción de la posesión de las parcelas familiares conducidas por los comuneros en los casos que señala el artículo 14o. de la presente ley;

e) Aprobar el Presupuesto Anual de la Comunidad y el Balance General del Ejercicio que someta a su consideración la Directiva Comunal, con el informe de un Comité Especializado;

f) Acordar la Constitución de Empresas Comunales;

g) Acordar la participación de la Comunidad como socia de Empresas Multicomunales y de otras empresas del Sector Público y/o asociativo, así como el retiro de la Comunidad de estas empresas;

h) Autorizar las solicitudes de créditos y la celebración de contrato de endeudamiento con la banca y entidades financieras nacionales y extranjeras;

i) Aprobar las solicitudes de integración de nuevos comuneros a la Comunidad, con el voto favorable de los dos tercios de los miembros calificados;

j) Ejercer las demás atribuciones de su competencia, previstas en la presente ley, en el Estatuto de la Comunidad, así como las facultades que expresamente le confieren otras normas legales;

k) Constituir, cuando lo considere necesario, Rondas Campesinas, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 24571;

l) Elegir al Comité Electoral;

ll) Elegir al Agente Municipal; y,

m) Proponer candidatos a la autoridad competente para los nombramientos de Jueces de Paz no Letrados, Gobernador y Teniente Gobernador en su jurisdicción.

CAPITULO II

DE LA DIRECTIVA COMUNAL

Artículo 19o.— La Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad; esta constituida por un Presi-

dente, Vicepresidente y cuatro Directivos como mínimo.

Artículo 20o.— Para ser elegido miembro de la Directiva Comunal se requiere:

- a) Gozar del derecho de sufragio;
- b) Ser comunero calificado;
- c) Estar inscrito en el Padrón Comunal;
- d) Dominio del idioma nativo, predominante de la Comunidad; y,
- e) Encontrarse hábil de conformidad con los derechos y deberes señalados en el Estatuto de la Comunidad.

Los miembros de la Directiva Comunal, serán elegidos por un período máximo de dos años y pueden ser reelegidos por un período igual.

Artículo 21o.— Los miembros de la Directiva Comunal son responsables individualmente de los actos violatorios de la presente ley y del Estatuto de la Comunidad, practicados en el ejercicio de su cargo; y solidariamente por las resoluciones y acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, lo que debe constar en acta.

TITULO VI

DEL TRABAJO COMUNAL

Artículo 22o.— El trabajo que los comuneros aportan con su libre consentimiento, en beneficio de la Comunidad, se considera como la unión de esfuerzos dirigidos al logro del desarrollo integral de la misma. Por tanto, no genera necesariamente retribución salarial y no es objeto de un contrato de trabajo.

Se efectuará voluntariamente a cambio de los beneficios que señale el Estatuto.

TITULO VII

REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO I

DEL PATRIMONIO COMUNAL

Artículo 23o.— Son bienes de las Comunidades Campesinas:

- a) El territorio comunal cuyo dominio ejercen así como las tierras rústicas y urbanas que se les adjudiquen o adquieran por cualquier título;
- b) Los pastos naturales;
- c) Los inmuebles, las edificaciones, instalaciones y obras construidas, adquiridas o sostenidas por la Comunidad dentro y fuera de su territorio;
- d) Las maquinarias, equipos, herramientas, implementos, muebles, enseres y semovientes y, en general, cualquier otro bien que posean a título privado;
- e) Los muebles y semovientes abandonados o de dueño no conocido que se encuentren dentro de su territorio;
- f) Los legados y donaciones a su favor, salvo que ellos sean expresamente otorgados por gastos específicos; y,
- g) Todo lo que puedan adquirir en las formas permitidas por la ley.

Artículo 24o.— Son rentas de la Comunidad Campesina:

- a) Las transferencias que reciban del Tesoro Público;

b) Los beneficios generados por las empresas de su propiedad o en las que tengan participación;

c) La participación a que se refiere el artículo 15o. de la presente ley;

d) Los ingresos provenientes de las ventas de los frutos de las tierras trabajadas en común;

e) Los intereses que obtengan por la imposición de sus capitales en entidades del sistema financiero nacional.

f) Los beneficios que obtengan de la venta de bienes muebles o semovientes;

g) Los ingresos por operaciones diferentes a los señalados en los incisos anteriores; y,

h) Las cuotas que eroguen los comuneros, por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General.

CAPITULO II

DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Artículo 25o.— Las Comunidades Campesinas ejercen su actividad empresarial bajo la modalidad siguiente:

- a) Empresas Comunales;
- b) Empresas Multicomunales, y
- c) Participando como socias en empresas del Sector Público, Asociativo o Privado.

Artículo 26o.— Las empresas Comunales son las propias Comunidades Campesinas, que utilizando su personería jurídica organizan y administran sus actividades económicas en forma empresarial, mediante la generación de unidades productivas de bienes y servicios comunales, para asegurar el bienestar de sus miembros y contribuir al desarrollo de la comunidad en su conjunto. El Reglamento determinará su régimen de organización y funcionamiento.

Artículo 27o.— Las Empresas Multicomunales son personas jurídicas de derecho privado, de responsabilidad limitada, cuyas participaciones son de propiedad directa de las Comunidades socias. Son autónomas en lo económico y administrativo. Se constituyen para desarrollar actividades económicas de producción, distribución, transformación, industrialización, comercialización y consumo de bienes y servicios requeridos por las necesidades del desarrollo comunal.

El Reglamento determina su régimen de organización y funcionamiento, régimen económico-financiero, laboral y de participación de los trabajadores, distribución de utilidades y disolución y liquidación de estas empresas.

La constitución de una Empresa Multicomunal y todo acto que la modifique será acordado en Asamblea General que celebren los delegados de las comunidades socias. Estas empresas tienen existencia legal desde el momento de su inscripción en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos. La sola presentación de las copias certificadas por Notario Público o por Juez de Paz, del acta de constitución serán títulos suficientes para su inscripción registral.

TITULO VIII

REGIMEN PROMOCIONAL

Artículo 28o.— Las Comunidades Campesinas, sus Empresas Comunales, las Empresas Multico-

munes y otras formas asociativas están inafectas de todo impuesto directo creado o por crearse que grave la propiedad o tenencia de la tierra, así como del impuesto a la renta, salvo que por ley específica en materia tributaria se las incluya expresamente como sujetos pasivos del tributo.

Están, asimismo, exoneradas del pago de todos los derechos que por concepto de inscripción y otros actos cobren los Registros Públicos y cualquier otro órgano del Sector Público Nacional.

Artículo 29o.— En todo caso, las exenciones, exoneraciones, beneficios y demás incentivos tributarios, apoyo financiero y demás medidas promocionales establecidas a favor de personas jurídicas de los otros sectores, por razón de sus actividades, por su ubicación geográfica, o por cualquier otra causa o motivación, se extienden, automática y necesariamente, en provecho de las Comunidades Campesinas y de las Empresas Comunes, Multicomunes y otras formas asociativas.

Artículo 30o.— Las importaciones de bienes de capital como maquinarias, equipos, herramientas, así como los insumos, envases y otros bienes, que efectúen las Comunidades Campesinas y las Empresas Comunes, Multicomunes y otras formas asociativas para el desarrollo de sus actividades productivas, están exoneradas del pago de impuestos, derecho de importación, tasas y tributos, siempre que no compitan con la industria nacional.

Las maquinarias, equipos, herramientas, insumos, envases y otros, de manufactura nacional, que adquieran las Comunidades Campesinas, sus Empresas Comunes y otras formas asociativas, estarán exonerados de todo impuesto.

Las importaciones a las que se hace referencia en el presente artículo, deberán ser racionalizadas, buscando que se evite una excesiva diversificación y dispersión en el parque de maquinarias, equipos y herramientas destinados a las Comunidades.

El INDEC promoverá esta racionalización en acuerdo con las organizaciones representativas de las Comunidades Campesinas.

Están también libres de todo impuesto las donaciones y legados.

Artículo 31o.— La Banca Estatal y otras instituciones financieras del Estado, están obligadas a otorgar a las Comunidades Campesinas, Empresas Comunes, Multicomunes y otras formas asociativas, préstamos ordinarios o créditos supervisados, con la máxima prioridad y facilidades, en cuanto se refiere a las condiciones de monto, plazo, ganancias e intereses, con simplificación de requisitos y abreviación de trámites.

Artículo 32o.— Las Comunidades Campesinas y las Empresas Comunes, Multicomunes y otras formas asociativas, gozan de prioridad y preferencia en los trámites administrativos y de las demás facilidades que fueren necesarias para viabilizar la oportuna exportación de sus productos, sin perjuicio de los convenios de comercio celebre el Estado.

Artículo 33o.— Las empresas públicas y otros organismos del Sector Público legalmente autorizados para controlar o realizar exportaciones por cuenta ajena, otorgarán a las Comunidades Campesinas y las Empresas Comunes, Multicomunes y otras formas asociativas, la primera y preferente prioridad en la colocación de los produc-

tos de éstas, en los mercados del exterior.

Artículo 34o.— Las donaciones y cualquier otra liberalidad, en dinero u otros bienes que efectúen personas naturales o jurídicas en favor de las Comunidades Campesinas, son deducibles como gasto hasta por el doble de su importe, en la determinación de la renta neta imponible de cualquier categoría, para los efectos del Impuesto a la Renta. Dichas donaciones están exentas de todo impuesto.

Artículo 35o.— Las entidades del Sector Público deberán, en cuanto sea de su competencia, conceder a las Comunidades Campesinas, así como a sus Empresas Comunes, y Multicomunes y otras formas asociativas, facilidades para la industrialización, transporte y comercialización de sus productos, mediante la instalación de depósitos, silos y cámaras de refrigeración para almacenamiento, u otros medios que contribuyan al fomento de la producción y productividad.

Igualmente, promoverán el aprovechamiento prioritario por las Comunidades Campesinas de los recursos naturales existentes en el territorio comunal.

Artículo 36o.— El Sector Público promueve y apoya proyectos de ampliación de la frontera agrícola de las Comunidades Campesinas a través de la ejecución de:

- a) Obras de recuperación de andenes;
- b) Pequeñas y medianas irrigaciones e hidroeléctricas;
- c) Colonización planificada de la selva y ceja de selva;
- d) Reestructuración y redistribución de tierras de las unidades productivas, principalmente en la sierra; y,
- e) Programas de conservación y recuperación de tierras perdidas por la deforestación, salinidad, erosión, huaicos y otros.

Artículo 37o.— El Sector Público propiciará el desarrollo de la ganadería en el interior de las Comunidades Campesinas, mediante la introducción de nuevas tecnologías en el manejo de los pastos, nuevas variedades de pastos y el mejoramiento del ganado camélido sudamericano, vacuno, ovino y otros.

Artículo 38o.— El Poder Ejecutivo promoverá y estimulará la producción artesanal de las comunidades campesinas.

Artículo 39o.— Créase el Certificado de Exportación Artesanal de Comunidades Campesinas el que será reglamentado por decreto supremo.

TITULO IX

DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE COMUNIDADES CAMPESINAS—INDEC Y DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO COMUNAL FONDEC

Artículo 40o.— Créase el Instituto Nacional de Desarrollo de Comunidades Campesinas—INDEC, como organismo público descentraliza-

de multisectorial del Ministerio de la Presidencia con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica y administrativa.

Artículo 41o.— El INDEC es el organismo promotor del desarrollo integral de las comunidades Campesinas y tiene las funciones siguientes:

- a) Formular la política nacional de desarrollo de las Comunidades;
- b) Planificar y programar, a nivel nacional y regional, las actividades de desarrollo integral de las Comunidades;
- c) Canalizar los recursos financieros destinados al desarrollo de las Comunidades.
- d) Concertar, articular y coordinar las acciones de apoyo, fomento, capacitación y asistencia técnica y otros, de las entidades públicas y privadas, a favor de las Comunidades;
- e) Promover y asesorar el funcionamiento de las Comunidades;
- f) Coordinar con los Gobiernos Regionales y;
- g) Elaborar el Registro Nacional de las Comunidades Campesinas y de sus integrantes, manteniéndolo actualizado.

Artículo 42o.— La estructura orgánica y funcional del INDEC, así como las atribuciones y jurisdicciones de sus órganos, se establecerán por Decreto Supremo, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 43o.— Los organismos del Estado coordinarán con el INDEC las acciones que realicen en las Comunidades.

Artículo 44o.— Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Comunal — FONDEC, para prestar apoyo financiero al desarrollo integral de las Comunidades Campesinas.

Son recursos del FONDEC:

- a) Los aportes del Tesoro Público;
- b) Las donaciones y legados que se hagan a su favor;
- c) Los provenientes de la cooperación técnica y financiera internacional; y,
- d) Los que cada Comunidad Campesina aporte de sus ingresos propios, por acuerdo de su Asamblea General.

La administración, funcionamiento y operaciones del FONDEC se regulan por decreto supremo.

El Directorio del FONDEC está conformado mayoritariamente por los delegados de las entidades representativas de las Comunidades a nivel nacional, elegidos por ellas para ese fin.

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.— Las Comunidades Campesinas elaborarán su propio Estatuto, que regirá su organización y funcionamiento, considerando sus particularidades, dentro del marco de la presente Ley y su Reglamento.

SEGUNDA.— Las Comunidades Campesinas inscritas conforme a normas anteriores a la presente Ley, mantienen su personería jurídica, y su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos se efectúa de oficio.

TERCERA.— El régimen de propiedad rural de las Comunidades Campesinas queda sujeto, en lo que no se oponga a la presente Ley, a lo establecido en el Decreto Ley No. 17716.

CUARTA.— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa días.

QUINTA.— La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 13 de Abril de 1987.

ALAN GARCIA PEREZ

JOSE MURGIA ZANNIER

Ministro de Transportes y Comunicaciones

Encargado de Cartera de Transportes y Comunicaciones.

REMIGIO MORALES BERMUDEZ

Ministro de Agricultura

NICANOR MUJICA ALVAREZ CALDERON

Ministro de la Presidencia

CARLOS BLANCAS BUSTAMANTE

Ministro de Justicia

MANUEL ROMERO CARO

Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.